

por los Capitulares, en los términos indicados por el citado Concilio y conforme al derecho común.

CAPITULO II.

De las atribuciones especiales de los Sres. Capitulares en la celebración de los Divinos Oficios.

Art. 344. Entre las atribuciones particulares de los miembros del Capítulo, algunas especialísimamente correspondan á determinados Capitulares, por el cargo singular que en el Coro desempeñen; y otras, en que sirvan por turno, en virtud de la Estalación á que pertenezcan.

Art. 345. Las de 1.ª Clase toquen al Dean ó al Presidente del Coro, al Chantre y al Tesorero; las restantes á los demás, como adelante se expresa.

PARRAFO I.

De las atribuciones especialísimas que en el Coro han de corresponder al Dean ó al Presidente del Coro, al Chantre y al Tesorero.

SUB-PARRAFO I.

De las atribuciones del Dean ó del Presidente del Coro.

Art. 346. La Dirección ó Presidencia del Coro pertenezca al Dean ó primera Dignidad, si no estuviere presente el Prelado; y en su defecto, al más antiguo de los Capitulares. (Scarfantonus, decis. núm. 43 S. Rot. in 1.ª Part., n. 25).

Art. 347. Al Dean corresponda igualmente, cuando no lo hiciere el Prelado, en las Misas Pontificales, determinar la hora del Oficio. (Herdt, *Prax. Pontifical.*, Tomo 1, n. 44;

S. R. C., 29 Maj. 1694 et 7 Maj. 1695. *Sulmonen.* 2.)
Art. 348. El lugar del Presidente en el Coro y Procesiones, sea el primero después del correspondiente al Sr. Arzobispo.

Art. 349. Sean atribuciones del Dean como Presidente del Coro, de conformidad con lo dicho antes (Art. 280, y Estatutos, Art. 35):

1.ª Hacer seña, tocada la campana, al Hebdomadario-si éste no estuviere revestido; porque, si lo estuviere, le pertenece á él mismo (S. R. C., 5. Aug. 1663, *Triventina* 3; 24 Ian. 1665, *Vestamen.*)-para que el mismo Hebdomadario diga el *Deus in adjutorium.* etc.

2.ª No permitir que nadie salga del Coro durante el Oficio, sin su venia.

3.ª Cuidar de que cada uno cumpla con su oficio, y que todos observen con puntualidad los Estatutos y Ceremonias del Coro.

4.ª Corregir con prudencia las faltas que notare ó se le avisaren; y al efecto hará que el Apuntador anote con los debidos puntos las faltas de los que no cumplieren con su obligación; y si esto no bastare, los castigará con mayores multas y severas correcciones, dando noticia de los incorregibles al Cabildo y, si necesario fuere, al Metropolitano, para que proceda contra ellos como lo estimare conveniente.

5.ª Cuidar asimismo de que se haga, en el tiempo en que en esta Catedral se acostumbra, la tabla designativa de los Oficios que han de desempeñarse por los Sres Capitulares, Capellanes y demás Empleados.

6.ª Ponerse de acuerdo con el Maestro de Ceremonias para que todas las cosas se hagan de la manera más decorosa y ordenada. (Caeremon. Episcop., Lib. 1, Cap. V.)

7.ª Conformarse, finalmente, en este particular, con lo prevenido en los Estatutos (Art. 35).

SUB-PARRAFO II.

De las atribuciones especialísimas que incumben al Chantre.

Art. 350. Al Chantre (*Cantor*), como Inspector supe-

rrior y Jefe nato de todo el buen servicio del Coro en materia de canto y música, correspóndale de oficio lo que sigue:

1.º Cuidar de que tanto en la Misa, como en los Oficios, las alabanzas divinas se canten con gravedad, orden y compostura, observándose mayor ó menor lentitud según la solemnidad del rito.

2.º Hacer que con la debida preparación se ejecute cuanto hubiere de cantarse en el Coro; y á este fin señale los días en que deban de hacer escoleta los Cantores, Organistas y demás empleados de la Capilla; asista de cuando en cuando á los ensayos; y avise al P. Apuntador si dichos Empleados no cumplieren con tal obligación, para que se les anoten los puntos en que incurrieren.

3.º Vigilar con todo empeño porque se lleven á debido efecto las prevenciones que en otro lugar de esta Cartilla se encuentran por lo que ve al Canto Litúrgico y á la Música Sagrada, y corregir con energía los abusos, principalmente los que cedan en desdoro de la casa de Dios y del respeto con que las cosas santas deben tratarse.

4.º Cuidar de que en el Coro todos los empleados de la Capilla sean eficaces en el cumplimiento de sus deberes.

5.º Conformarse, finalmente, con todo lo demás que, relativamente á su oficio en el Coro, previenen los Estatutos (Art. 46).

SUB-PARRAFO III.

De las atribuciones especialísimas del Tesorero con respecto á los Divinos Oficios.

Art. 351. Al Sr. Tesorero, por lo que ve al servicio del Coro y en General de la Iglesia, correspóndale:

1.º Cuidar de las cosas de la Iglesia, especialmente de las reliquias, vasos sagrados, imágenes y paramentos.

2.º Observar con frecuencia si las puertas de la Igle-

sia y Sacristía se abren y se cierran á las horas prescritas en el Reglamento que norme la conducta de los Sacristanes.

3.º Vigilar que los toques de las campanas se den en los tiempos y modos convenientes.

4.º Tener especial cuidado en que el ornato, aseo, ventilación y alumbrado de la Iglesia y buen servicio de los altares, sean en todo conforme á la dignidad del lugar, sin que se contravenga en lo más mínimo á lo prescrito en esta materia por las Rúbricas, por la decencia y por la higiene.

5.º Hacer que siempre esté provista la Iglesia del incienso, cera, pan, vino y demás cosas necesarias al culto.

6.º Finalmente, ser el inspector asiduo del cumplimiento de los deberes que incumban á los Sacristanes eclesiásticos y laicos y á los sirvientes que á este ramo de la Catedral estén destinados, de conformidad con los Estatutos. [Art. 52].

PARRAFO II.

De las atribuciones especiales que en el Coro deben corresponder á los Capitulares por su Estalación.

Art. 352. Conteniendo el Cabildo Metropolitano de esta Santa Iglesia cuatro Estalaciones, las funciones corales distribuyáanse en lo general, entre todos, por turnos, de la manera que sigue:

SUB-PARRAFO I.

De los turnos relativos á las Misas.

[A]. DE LAS MISAS DECANALES.

Art. 353. Misas *Decanales* (de la palabra *Decanus*, Deán, por ser el Deán, en esta Catedral, el que ocupa la 1.ª Dignidad)—y lo mismo dígase de los respectivos Oficios—llámense tan solamente las que le correspondan precisamen-

te por ese título, y sean todas aquellas que, tanto por precepto como por grande conveniencia ó costumbre, tocarían al Prelado (Herdt, *Prax. Pont.*, Tomo I, n. 211 y 212, y Tom. III, n. 255 y 256) y que éste por algún motivo no celebre, como se indicó en los Estatutos (Art. 32. Vid. Herdt, *Prax. Capit.*, Cap. VIII, 811. n. IV.)

Art. 354. Las Misas Decanales, no celebrándolas el Metropolitano, de tal manera sea derecho y deber del Sr. Deán el celebrarlas que, en este particular, cuando la 1.^a Dignidad no esté legítimamente impedida, no le valga en contrario ninguna costumbre, de cualquiera clase que fuere, ni pacto ninguno, aun hecho con la aprobación del Prelado.

Art. 355. Toquen, de consiguiente, al Sr. Dean, además de las Misas [y sus Oficios] Pontificales de que habla el Ceremonial en el Libro II, Cap. I, y XXXIV:

a). La Procesión del Santísimo Sacramento, en el día de su fiesta, ó en la Octava ó en las Cuarenta Horas.

b). La Bendición de las Palmas, Cenizas y Fuente Bautismal [cuando la misma Dignidad celebre la Misa solemne].

c). El Lavatorio de los piés, en el Jueves Santo.

d). La Absolución sobre los finados, en el día de la Conmemoración de todos los Difuntos.

e). Y otras por el estilo, que tengan el mismo carácter, tanto por derecho común, como por la costumbre de esta Iglesia. [S. R. C., 9 Jul. 1893].

Art. 356. Mas las Misas [y sus Oficios] Pontificales que menciona el Ceremonial en el lugar citado del Art. anterior y que tienen que figurar también entre las Decanales, sean las que ya se mencionaron en el Art. 336 de esta Cartilla, tomadas del Lib. II, Cap. I, y XXXIV, del dicho Ceremonial; y por costumbre pertenezcan también al propio rango las de la Purísima y Nuestra Señora de Guadalupe.

Art. 357. Cuando esté impedida legítimamente la 1.^a Dignidad, entonces, por la costumbre de esta Catedral, esas Misas Pontificales, célebrenlas, ya los Sres. Dignidades, ya los Canónigos, según tal costumbre, la cual de-

berá observarse, [S. R. C., 9 Julii 1895; Solans, *Misa Pontifical*, pág. 152].

Art. 358. Y como la referida costumbre favorece exclusivamente con ese cambio á las Dignidades que no sean la 1.^a [S. R. C., 9 Jul. 1895], solo á falta de Dean. [S. R. C., 9 Jul. 1895, 7], las Misas [y Oficios] Pontificales asignense por turno á Dignidades ó Canónigos tal como se ha practicado en esta Santa Iglesia, ó sea del modo siguiente:

a). Los Oficios y Misa del Jueves Santo encárguense siempre al más digno de los que no estén impedidos.

b). Lo mismo hágase con los Oficios del Viernes y Sábado Santos y con las Misas 3.^a de Navidad y la del Corpus; es decir, á falta del Dean, encárguense también al más digno.

c). Las Misas de la Bendición de las Velas de la Candelaria, de las Cenizas y de las Palmas, estando impedida la 1.^a Dignidad, toquen á los Canónigos del turno.

Art. 359. La Misa del entierro del Prelado encomiéndose á la 1.^a Dignidad y, á falta del Sr. Dean, al más digno.

Art. 360. Mas por la misma costumbre de esta Iglesia, todas esas Misas del Sr. Dean, con excepción de la del Corpus, el Señor más antiguo á quien le fueren señaladas por el Apuntador, no siendo la 1.^a Dignidad, pueda encargarlas á otro, ó pasarlas, aunque se ha de procurar que ésto sea por el orden sucesivo.

Art. 361. El Dean, y en su defecto el que le siga, cuando se encargue de alguna Misa de las Pontificales, quede en libertad para entrar ó no en el turno inmediato de Misas propias estrictamente de los Dignidades.

Art. 362. El mismo Dean, cuando celebre Misa de las Pontificales, esté facultado, como se expresó (Art. 347) para designar, como lo está el Prelado, la hora en que deban comenzar los Oficios. (Herdt, *Prax. Pont.*, Cap. VIII, § 2, n. V.).

Art. 363. Lo dicho sobre suplencia del Dean al Prelado, en materia de Misas, valga también tocante á Proce-

siones, etc., que tocarían al Prelado si estuviera presente, como ya se notó. (Art. 355).

Art. 364. Quien se encargue de las Misas Decanales, si estuviere de *Patitur*, no por eso se entienda que lo quiebra.

[B]. DE LOS TURNOS DE MISAS DE DIGNIDADES.

Art. 365. De todas las demás Misas en esta Catedral, fórmense cuatro turnos, según la Estalación de aquellos á quienes correspondan, y sean:

- 1.º El de Dignidades.
- 2.º El de Canónigos.
- 3.º El común á Dignidades y Canónigos.
- 4.º El común á todos los Capitulares.

Art. 366. El primer turno sea el de todos y sólo los Sres. Dignidades, comenzando por el Sr. Dean; y comprenda las Misas Conventuales en los dobles de 1.º y 2.º Clase, la de Aurora en la fiesta de Resurrección, y la de la Divina Providencia en la Dominica séptima después de Pentecostés.

Art. 367. La Misa Conventual de la Dominica *in albis*, aunque por su categoría es de doble de 1.º Clase, por su rito se considera como de doble menor y éntre en el turno de los Sres. Canónigos.

[C]. DE LOS TURNOS DE MISAS PROPIAS DE LOS

CANONIGOS.

Art. 368. El segundo turno sea el de los Sres. Canónigos.

En éste queden comprendidas:

- a). Las Misas Conventuales en los días que no fueren de rito doble de 1.º ó 2.º Clase.
- b). Las de los sábados á la Sma. Virgen.
- c). Las de Estatuto, llamadas del Santísimo, de Animas y de Reyes.
- d). Las de Ferias, Letanías, Témperas y Vigilias.

e). La del día de Difuntos, en el día de su Conmemoración.

f). Las de Entierros, Honras Fúnebres y Aniversarios.

g). Las de Dotación.

h). Las de Voto.

i). Las de Acción de Gracias.

j). Las de Rogación.

l). Todas la demás extravagantes.

Art. 369. Siendo este turno tan abundante en Misas que en él éntra la inmensa mayoría de las mismas, á fin de que las cargas se distribuyan con equidad, en la distribución de las Misas de este turno procédase conforme á estas reglas:

1.º Luego que por cualquier motivo se disminuya notablemente el número de las personas que comprenda la Estalación de Canónigos, cúbrase por el Cabildo el hueco, más ó menos, según las circunstancias y sobre todo atendida la salud de los que queden, con las personas no impedidas del Clero Capitular, á quienes corresponda servir de Auxiliares de esa Estalación, y comenzando por los Prebendados, conforme á su categoría y antigüedad.

2.º Principalmente póngase en práctica este procedimiento en la Cuaresma, y con respecto á las Misas de Feria y fiestas de culto menor (Herdt, *Prax. Cap.*, Cap. XXVII, § 9, II; S. R. C., 4 Mart. 1747, *Oriolen.* 2; 7 Decemb. 1844, *Sancti Severi*, 6; 17 Nov. 1646, *Comen.* 1; *Acta S. Sedis*, vol. 2, fol. 21 y 194, vol. IV, fol. 531; Pallotini, *Canonici*, § 2, ns. 211 y 212) y en otros tiempos en que abunden las Misas.

3.º Dótese de una manera fija, determinada en cada año, la cantidad que por esas suplencias ha de concederse luego á los Suplentes.

4.º El Canónigo que supliere á un Dignidad en el turno de Misas correspondiente á este último, quede exonerado de entrar por deber (pero conservando el derecho) en el turno inmediato de los Canónigos; y lo propio dígase de los del Clero Capitular en la suplencia de los Canónigos.

(D). DE LOS TURNOS DE MISAS COMUNES A DIGNIDADES Y CANÓNICOS.

Art. 370. El tercer turno sea común á los Sres. Dignidades y Canónigos.

Art. 371. Este turno fórmenlo:

- (a). Las Misas á la Divina Providencia, en el principio de cada mes.
- (b). Las de estos tres Novenarios: de Aguinaldo, Nuestra Señora de la Rosa y Nuestra Señora de Zapopan.
- (c). La Misa de Acción de Gracias á la Virgen de Zapopan, un poco antes de restituirla á su Santuario.

(E). DE LOS TURNOS DE MISAS COMUNES Á TODOS LOS SRES. CAPITULARES.

Art. 372. El cuarto turno sea el de todos los Sres. Capitulares.

Art. 373. En este turno queden comprendidas: las Misas de la Purísima, de Nuestra Señora de Guadalupe y de San Miguel, en los días 8, 12 y 29 de cada mes, respectivamente; las de los Triduos que en cada año se hicieren al Señor de las Aguas y á Sr. S. José; y las demás que fueren de esa categoría.

(F). PREVENCIÓNES SOBRE LOS CUATRO TURNOS ANTERIORES.

Art. 374. Ninguno de estos turnos sea por semanas sino por días; y cuando en un mismo día ocurran dos ó más Misas pertenecientes á las de un mismo turno, váyanse encomendando según el orden del tiempo en que se celebren. Por ejemplo, si en un sábado de Cuaresma la Misa de Nuestra Señora tocara al primero de los Canónigos, la que se celebre en Tercia toque al segundo; la que se cante en Nona corresponda al tercero; la primera que haya al día siguiente, sea del cuarto; y así sucesivamente, hasta llegar al último, después del cual vuelva á entrar el primero. Otro tanto hágase en los demás turnos.

Art. 375. Esta misma regla obsérvese cuando concu-

rran dos turnos á la vez. Si, por ejemplo, la Misa de la Divina Providencia, el día primero de Mayo, y la conventual de ese mismo día (que es clásico) tocaren en turno al Sr. Dean, encárguesele la primera, y la Conventual pase al Sr. Arcediano.

Art. 376. La Misa cantada del cuarto turno prefíerese á cualquiera otra cantada antes de Prima, y celébrase á las 7 ó á las 6½ a. m., como la sabatina; y si coincidiera con esta, adelantese.

Art. 377. Las Misas de cada mes á la Divina Providencia, las del Novenario y de Acción de Gracias á Nuestra Señora de Zapopan y las del Novenario de Nuestra Señora de la Rosa no puedan pasarse; y si todas las demás. Pero cuando todos los Sres. pasaren alguna, de manera que vuelva el turno al primero que la pasó, éste quede obligado á admitirla, bajo la pena de doce puntos en el cuadrante; y lo mismo á su vez, el segundo que la pasó, el tercero etc.

Art. 378. Esta misma regla se observará respecto de los Evangelios y Epístolas.

Art. 379. Todo aquel que se hallare dentro de la ciudad éntre en estos turnos, respectivamente; y sólo se exceptúen los que hagan Ejercicios, ó tengan algún cargo por el cual estén canónicamente dispensados de la asistencia al Coro, ó estén de *Patitur*, el cual se quebrantará por el hecho de encargarse de alguna de esas Misas, como no sea de las Decanales de que se habló (Art. 364) ó de las de San Pascual.

Art. 380. Cuando el Señor á quien el Apuntador encargare alguna Misa, la encomendare á otro y éste se comprometiere á celebrarla, la Misa apúntese al primero; y en caso de falta, lleve la pena el segundo.

Art. 381. Las misas de San Pascual sean rezadas y, según lo ya dicho (Art. 24), tengan día fijo, pero no Iglesia ni hora. Ninguna de ellas altere en lo más mínimo los turnos de las otras.

SUB-PARRAFO II.

De los turnos de Epístolas y de Evangelios.

Art. 382. De Evangelios y Epístolas no haya más que un turno, y este por semanas y empiece el domingo.

Art. 383. Los Prebendados á quienes toque semana de acompañar, solamente estén obligados á hacerlo en la Misa Conventual única, ó en la principal de ellas, cuando hubiere más de una.

Art. 384. En este último caso, sea para ellos potestativo el acompañar las otras, y obligatorio para los Prebendados de la semana siguiente, y para los Capellanes de Coro, si no alcanzare el número de Prebendados; los cuales todos irán funcionando por turno riguroso, según el orden de antigüedad.

Art. 385. Cuando á una misma hora se canten dos Misas (lo que se verifica una que otra vez, como el 10 de Febrero, con la de Nuestra Señora del Rosario en Santa Mónica), queden para la de la Catedral los Sres. Racionero y Medio-Racioneros que estén de semana, y vayan á la otra Iglesia los de la semana anterior.

Art. 386. Si, empezada una semana, se enfermase el encargado de ella, los Evangelios ó Epístolas que falten, hasta concluirlos, se irán repartiendo por turno entre los de la respectiva Agrupación que se hallen en la ciudad y no estén de *Patitur*, ni en Ejercicios, ó con alguna Comisión del Prelado ó del Cabildo, que se los impida; de suerte que este turno sea por Misas, y no por días, y empiece por el Señor que se enfermó.

Art. 387. Las reglas establecidas en los Arts. 379 y 380 del Sub-Párrafo anterior obsèrvense también análogamente con respecto á los Señores encargados de los Evangelios y Epístolas.

Art. 388. Los Prebendados que funcionen, por suplencia, como Canónigos queden libres para entrar ó no en los turnos propios de su Estalación.

SUB-PARRAFO III.

De los demás turnos en los Oficios de esta Catedral.

Art. 389. Además de los turnos de Misas y acompañamiento de ellas, haya los siguientes:

1.º El de Pluvialistas, en Vísperas y Laudes solemnes, de que se habla en los Arts. 125...230.

Todas las Capas en cuestión, como allí se hizo notar, formen un sólo turno en el que entren solamente los Clérigos de orden inferior del Clero Capitular, aunque Presbíteros. (S. R. C., 17 August. 1894, *Angelopolitana* etc.)

2.º El de las siete Antífonas Mayores en Adviento. Este turno sea de los Sres. Dignidades y Canónigos; en cada año empiece de nuevo, y en él solo éntre fuera del orden indicado, el que tenga las Vísperas cuando sean de Tercia.

3.º El de la capa pluvial para el Santo Ligno, en los Viernes de Cuaresma, desde la semana de Ceniza hasta la de Pasión. Sea lo mismo que el anterior, y de los Sres. Dignidades y Canónigos y cada año empiece de nuevo.

4.º El de los que acompañen al Ilmo. Prelado, cuando asista á la Iglesia sin entrar á Coro.

Si no celebrare su S. S. Ilma., el Canónigo más antiguo sea el Presbítero Asistente; y de entre los demás Sres. de esta Estalación que estén presentes señálense por turno los que deban acompañar al Prelado.

5.º El de los que acompañen (si cambiada la situación se diere el caso) al Exmo. Sr. Gobernador del Estado, al entrar y salir de la Iglesia.—En el Jueves Santo salgan á recibirlo, si viniere antes de la Gloria, y no á dejarlo; y en el Viernes Santo ni se le reciba ni se le deje. En cualquier día en que no viniere personalmente el mismo Sr. Gobernador, se omitirá esta ceremonia.—En este turno entren los Sres. presentes, excepto los Dignidades y los Canónigos que asistan al Prelado.

SUB-PARRAFO IV.

De algunas prescripciones relativas á los turnos.

Art. 390. En los turnos de que se habla en el Sub-Párrafo anterior, no se permita pasar.

Art. 391. En las Misas de los clásicos, á falta de toda Dignidad, supla, ordinariamente, salvo lo dicho antes (Art. 360), el Canónigo más antiguo.

Art. 392. En los Evangelios, faltando todo Racionero en el turno obligatorio, supla el Medio-Racionero más antiguo.

Art. 393.—En las Epístolas, cuando falte (en el turno obligatorio) todo Medio-Racionero, suplan por turno los PP. Capellanes.

Art. 294. En las Capas, el más antiguo supla por el menos antiguo.

Art. 395. Cuando el de una Estalación supla por el de otra, se le apuntará en el cuadrante como el de esta segunda. Por lo mismo, si al Sr. mas antiguo se le encargare por el Apuntador una Misa de las del primer turno, gane en ella como Dignidad, y la misma regla obsérvese respecto de las otras Estalaciones.

Art. 396. Cuando se encargare el Evangelio al Sr. Medio-Racionero más antiguo, ó la Epístola ó también el Evangelio á los Padres Capellanes, este cargo no dure la semana entera ni aun todo un día, sino precisamente mientras no haya quien lo haga obligatoriamente de la relativa Estalación.

CAPITULO III.

De las atribuciones de las demás personas que intervienen de algún modo en los Divinos Oficios.

PARRAFO I.

De las atribuciones de las personas del Clero Capitular que deben intervenir de algún modo en los Divinos Oficios.

Art. 397. Estas personas sean: el Párroco del Sagra-

rio, los Maestros de Ceremonias, los Capellanes de Coro, los Apuntadores, los PP. Sacristanes, el Rector del Colegio de Infantes y el P. Celador.

SUB-PARRAFO I.

De las atribuciones del Párroco del Sagrario.

Su intervención en los Divinos Oficios indícase en los Estatutos [Art. 248] y en el Apéndice 1^o de esta Cartilla (Cap. V, u V.)

SUB-PARRAFO II.

De las atribuciones del 1er. Maestro de Ceremonias.

Art. 398. Sean estas las que siguen:

1^o Formar y por su cuenta imprimir en cada año el Directorio del Oficio Divino para la Catedral y demás Iglesias y el Clero de la Arquidiócesis, previa la autorización del Ordinario.

2^o Resolver todas las dudas que ocurran en la celebración de los Divinos Oficios y manifestar al Presidente del Coro ó al Cabildo (S. R. C., 9 Jun. 1884, *Caurien.* 7) lo que, á su juicio, deba hacerse, principalmente cuando se trate de efectuar algo que esté en desacuerdo con lo que en esta Catedral háse acostumbrado practicar.

3^o En el Oficio solemne dar señal para que empiece en su función aquel á quien asistiere.

4^o Atender inmediatamente al Prelado y á las personas que formen su séquito en todas las funciones pontificales que celebrare S. S. Ilma. ó á que asistiere preparado, debiendo estar en ellas vestido con sotana violácea y sobrepelliz ó cotta y usando de puntero para señalar (á quienes corresponda ésto por su oficio) lo que han de cantar ó leer. (S. R. C., 22 de Enero de 1725, *Aquitana.* 13.)

5^o Advertir con oportunidad, ya sea de palabra ya con signos (Cerem., Lib. 1, Cap. V., n. 5), cuanto deba